



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1042-2017-JUS/DGDP-DCMA

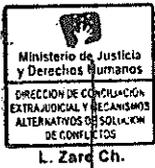
Lima, 11 JUL. 2017

VISTOS

La Resolución Directoral N° 352-2017-JUS-DGDP-DCMA del 03 de marzo de 2017, de fojas 78, que instauró procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación Tarazona y Asociados; el Acta de supervisión de fojas 3, 28 y 29; el escrito de descargo de fojas 84; y, demás recaudos del Expediente N° 039-2017-Lima. Oído el Informe Oral.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, mediante Resolución Directoral N° 352-2017-JUS-DGDP-DCMA del 03 de marzo de 2017, de fojas 78, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Tarazona y Asociados –en lo siguiente el Centro de Conciliación-, por haber incurrido presuntamente en las infracciones administrativas previstas en el numeral 5 del literal a) del artículo 121°; y, numeral 11 del literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS –en lo sucesivo el Reglamento-, pues habría permitido que se efectúe un procedimiento conciliatorio en materia especializada –laboral- sin que el conciliador cuente con la acreditación de la especialización, y, no habría atendido en el horario autorizado por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –DCMA-, por lo que sería pasible de sanción de desautorización definitiva y amonestación escrita, respectivamente.



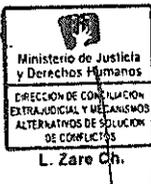
SEGUNDO. Que, Richard Christian Tarazona Turpo -Director del Centro de Conciliación-, en su escrito de descargo de fojas 84, refirió que en la supervisión que se le realizó se hizo una calificación apresurada de los hechos, pues su representada ha actuado sobre la base de los principios de buena fe y veracidad al momento de tramitar los Procedimientos Conciliatorios N° 071-2016 y N° 102-2016, en tanto que las partes conciliantes manifestaron que su intención era acudir a la vía civil y no laboral; de esa forma, negarles el trámite de las solicitudes significaría impedirles su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque tenían que agotar la vía conciliatoria. Indicó, que en el caso del Procedimiento Conciliatorio N° 102-2016, instaurado por Díaz Urbina invitando a la Municipalidad distrital de Santa Anita, ex compañeros de trabajo ya habían interpuesto con anterioridad demandas contra la aludida Municipalidad con similar pretensión y hechos, y todas fueron encausadas y resueltas en juzgados civiles –adjunta copias de resoluciones judiciales-. Agregó, de que la sola lectura de la controversia plasmada en el acta de conciliación, esquela de designación, invitaciones y constancia de asistencia se desprende que se refiere a una indemnización por daños y perjuicios de índole civil.

TERCERO. Que, con referencia al Procedimiento Conciliatorio N° 071-2016, debe considerarse además que el solicitante Vega Seclén utilizó el acta de conciliación y su solicitud para interponer una demanda de indemnización de daños y perjuicios ante el Juzgado Civil de Santa Anita –adjunta copia de impresión de reporte de expediente judicial y resolución número uno-; asimismo, que el día en que Vega Seclén presentó su solicitud para conciliar se encontraba la señora Verónica Granados Huamán quien da fe mediante declaración jurada que la intención de aquel era interponer una demanda en la vía civil, y no laboral. Añadió, que fue un error material



del solicitante consignar en su solicitud para conciliar que la indemnización provenía de un accidente de trabajo, determinándose correctamente en la esquila de designación, invitaciones, avisos de visitas y constancia de asistencia la materia a conciliar, esto es, indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO. Que, respecto a la imputación de no atender en el horario autorizado por la DCMA, el Director del Centro de Conciliación niega los hechos; sin embargo, indica que dicho día debido al transporte caótico de Lima y diversas eventualidades ajenas a su persona no pudo llegar a la hora en que se realizó la supervisión. A lo expuesto, debe considerarse el último párrafo del artículo 94° del Reglamento, que establece que el acta de supervisión tiene pleno valor probatorio en los procesos administrativos y produce fe respecto a los hechos y circunstancias constatadas y/o verificadas por el supervisor, constituyendo instrumento público. Así las cosas, a fojas 28 obra el Acta de Supervisión del 01 de marzo de 2017 constatando que al momento de realizar dicha diligencia de supervisión el Centro de Conciliación se encontraba cerrado sin atender al público. En ese contexto, el argumento de defensa esgrimido por el administrado no enerva su responsabilidad administrativa; más aún, si no abona elementos de convicción que avalen su dicho. Por tanto, el Centro de Conciliación infringió el numeral 14 del artículo 56° del Reglamento, pues no atendió al público en el horario autorizado por la DCMA, por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 11 del literal c) del artículo 113° del Reglamento e imponer la sanción de amonestación escrita.



QUINTO. Que, respecto a la imputación de tramitar procedimientos conciliatorios de índole laboral, a fojas 53 obra la solicitud para conciliar del Procedimiento Conciliatorio N° 102-2016, presentado por Gladys Díaz Urbina invitando a la Municipalidad Distrital de Santa Anita sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, por el daño moral, emergente y lucro cesante resultante del despido injustificado y arbitrario sufrido. Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la solicitud para conciliar se advierte que el presunto perjuicio alegado por la solicitante *deriva de una relación laboral* entre la aludida Municipalidad y su persona, obrando a fojas 62 la Resolución de Alcaldía N° 0186-2006-ALC/MDSA del 26 de abril de 2006, que dispone su reincorporación como trabajadora a la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

SEXTO. Que, ante ello, es de precisar que el literal b) del numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo –NLPT-, establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo los competentes para conocer los procesos referentes a la “*responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial*, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicios”. Así, el caso de autos no está referido a un proceso conciliatorio que tenga que ventilarse en los Juzgados Civiles, sino en los Juzgados Especializados de Trabajo.

SÉTIMO. Que, además, respecto a la prueba documental presentada por el administrado: i) declaración jurada de Glays Díaz Urbina de fojas 101 –declara que su pretensión es de naturaleza civil y que la hará valer en la vía civil-; ii) resolución número veintiocho del Expediente N° 28067-2007 de fojas 109; iii) resolución número cinco del Expediente N° 02322-2014-0-3208-JP-CI-01 de fojas 120; iv) resolución número tres del Expediente N° 2210-2014-0-3208-JP-CI-02 de fojas 124; y, v) copia de demanda interpuesta por Humberto Jaime Canales Blanco contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita de fojas 128 –signado con Expediente N° 06710-2015-0-3208-JP-CI-01-, debe precisarse que la declaración jurada no constituye elemento de prueba que deslinde la



competencia de la pretensión al ámbito laboral mucho menos que deslinde de responsabilidad al administrado. Asimismo, si bien la resolución número veintiocho del 9 de abril del 2012, expedida por el Treinta Juzgado Especializado en lo Civil de Lima resuelve causa análoga a la perseguida por la señora Díaz Urbina, ello tampoco limita la responsabilidad del administrado, pues el análisis legal realizado por el aludido juzgado fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la NLPT, en donde ya se establece de manera literal la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo para los temas de indemnización.

OCTAVO. Que, respecto a las resoluciones emitidas en los Expedientes N° 02322-2014, N° 02210-2014, y N° 06710-2015 impulsados por Humberto Jaime Canales Blanco contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, se advierte que si bien los juzgados respectivos declaran improcedentes las demandas por no haber adjuntado el acta de conciliación – expedientes del año 2014-, ello no implica que se confiera competencia al ámbito civil, pues la resolución número cinco del Expediente N° 02322-2014-0-3208-JP-CI-01 en su considerando f) observa que la referida pretensión tiene contenido laboral –ver fojas 122- dejando constancia que se debe adecuar a la vía contenciosa administrativa. Además, que la resolución número uno del Expediente N° 06710-2015 resuelve inhibirse del conocimiento de la causa disponiendo su remisión al Juzgado Laboral de Santa Anita –ver fojas 199-. De esta manera, argumentar que la sola presentación de la demanda a los juzgados civiles habilita al Centro de Conciliación a admitir a trámite solicitudes con índole laboral resulta inconsistente y carece de recibo.



NOVENO. Que, de otro lado, a fojas 37 obra la solicitud para conciliar del Procedimiento Conciliatorio N° 071-2016, instaurado por Luis Carlos Vega Seclén invitando a Willy Busch Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre *indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo* –la parte solicitante argumenta haber sufrido un accidente de trabajo cuando manipulaba una maquinaria de la empresa invitada, adjuntó a su solicitud para conciliar un informe suscrito por el médico Mirko Tello Vincés-. Al respecto, el literal e) del numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo -NLPT, establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo los competentes para conocer los procesos referentes a *enfermedades profesiones y accidentes de trabajo*. En ese contexto, el caso de autos tampoco está referido a un proceso conciliatorio que tenga que ventilarse en los Juzgados Civiles, sino en los Juzgados Especializados de Trabajo.

DÉCIMO. Que, en relación a sus medios de prueba: i) declaración jurada de Verónica Granados Huamán -declara que acompañó al señor Vega Seclén a presentar su solicitud para conciliar y da fe que su pretensión era de naturaleza civil y que la iba hacer valer en la vía civil- de fojas 103; y, ii) resolución número uno del Expediente N° 03736-2016-0-3208-JR-CI-01 y la impresión de su reporte de consulta de expediente judiciales. Debe señalarse, que la sola expresión de voluntad del conciliante de acudir a la vía civil no desliga su pretensión del ámbito laboral; asimismo, su sola presentación ante un juzgado civil no la convierte en una materia de naturaleza civil, ni menos implica deslinde de responsabilidad por parte del administrado, pues la NLPT es explícita al señalar que en casos de accidentes de trabajo son competentes los Juzgados Especializados de Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, además, el argumento de defensa de que se habría actuado sobre la base de los principios de buena fe y veracidad, resulta inaplicable al caso de autos, pues el Centro de Conciliación no puede apartarse de la calificación de la pretensión conciliatoria, en el sentido de si es o no materia conciliable por el solo ofrecimiento de la parte conciliante de un



futuro trámite en la vía judicial civil. Así las cosas, el Centro de Conciliación debió verificar que la materia a conciliar no tuviera connotación laboral –de la sola lectura de la solicitud para conciliar resulta evidente que el Procedimiento Conciliatorio N° 071-2016 tenía connotación laboral, pues se pretendía el pago de indemnización por accidente de trabajo, ver fojas 37-. Asimismo, argumentar la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, carece de recibo, pues la Quinta Disposición Complementaria de la NLPT establece que *la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible.*

DÉCIMO SEGUNDO. Que, así las cosas, queda claro que el Procedimiento Conciliatorio N° 102-2016 seguido por Gladys Díaz Urbina contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita; y, el Procedimiento Conciliatorio N°071-2016 instaurado por Luis Carlos Vega Seclén invitando a Willy Busch Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada versaban sobre temas laborales que el Centro de Conciliación no debió tramitar ni concluir, pues el conciliador designado para ambos casos Richard Christian Tarazona Turpo no contaba –ni cuenta- con la especialización requerida tal como se desprende de su Registro Único de Conciliador –fojas 201-. En ese sentido, el Centro de Conciliación infringió el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, al permitir que se efectuara un procedimiento conciliatorio en materia especializada, sin que su conciliador cuente con la acreditación de especialización respectiva.



DÉCIMO TERCERO. Que, en esa línea de ideas, corresponde declarar acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, del literal a) del artículo 121° del Reglamento e imponer la sanción de desautorización definitiva al Centro de Conciliación Tarazona y Asociados, sobre la base del principio de razonabilidad prescrito en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, atendiendo a la responsabilidad directa del administrado al momento de calificar la solicitud para conciliar y la pretensión y al daño causado a la institución de la conciliación. Asimismo, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento –concurso de infracciones- debe subsumirse la sanción de amonestación escrita impuestas en el considerando cuarto de la presente resolución a la de desautorización definitiva por ser la más grave.

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que el Centro de Conciliación Tarazona y Asociados infringió el numeral 14 del artículo 56° del Reglamento, al no atender al público en el horario autorizado por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que corresponde imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. Asimismo, corresponde **DECLARAR** que el Centro de Conciliación Tarazona y Asociados infringió el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, al permitir que se efectuara un procedimiento conciliatorio en materia especializada, sin que su conciliador cuente con la acreditación de especialización respectiva, por lo que debe imponérsele la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**. Así las cosas, en atención al principio de razonabilidad y estando a que existe concurso de infracciones, la sanción de amonestación escrita debe subsumirse en la de desautorización. En consecuencia, se **IMPONE** al Centro de



Conciliación Tarazona y Asociados la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA** en el ejercicio de la función conciliatoria, de conformidad con el numeral 11 del literal c) del artículo 113°, y, numeral 5 del literal a) del artículo 121° del Reglamento, conforme a los considerandos *cuarto al décimo tercero* de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LUCY MACARENA ZARE CHÁVEZ
Directora
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

